



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

000 N° 006 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 05 FEB 2016

VISTO :

El Oficio N° 0754-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA (Exp. N° 027963) del 01 de diciembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Teófilo ACHAHUANCO COA**, pensionista cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional N° 476-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, Opinión Legal N° 839-2015-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley; le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de Viabilidad, Transportes, Comunicaciones, Telecomunicaciones y Construcción; y demás funciones establecidas por Ley.* Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 476-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 13 de octubre del 2015 la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente, referente; al incremento de la Pensión de Cesantía, hasta una remuneración mínima vital vigente y el abono de los devengados e intereses legales, en su condición de cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. No estando de acuerdo con los extremos de dicho acto resolutorio, interpone el presente recurso, solicitando el incremento de su pensión de cesantía hasta el mínimo legal vigente y se le abone con los correspondientes devengados;

Que, el recurso administrativo de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Inc. 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, constatándose que el administrado fue notificado el 13 de octubre del 2015, con la Resolución Directoral Regional N° 476-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, y el Art. 209° precisa *el recurso administrativo de Apelación se*



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.- Art.3° que señala *“el Monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 que es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión”*; así mismo el Art.4° de la acotada norma, precisa *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”*. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;

Que, de la pensión de cesantía que percibe el servidor cesante, se le ha otorgado en su momento, de conformidad a normas vigentes para su caso; es decir conforme a lo que disponía el art.32° Decreto Ley N°20530, y sus modificatorias Leyes N°s. 27617 y 28449, que establecía lineamientos para su otorgamiento, que para ese entonces, se dió con arreglo a ley; en consecuencia, los reajustes que se pudieran dar o la indexación automática de la pensión, se encuentra condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones. Dicha condición lo precisa también la segunda disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece *“el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.”*; es más, la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y su modificatoria Ley 30281 - la Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2015, dichas normas no han establecido reajuste de pensiones, por lo que no es amparable la pretensión del recurrente.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional 0014-2016-GRA/GR





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 006 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 05 FEB 2016

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Teófilo ACHAHUANCO COA** pensionista cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho-DRTC, contra la Resolución Directoral Regional N°476-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 13 de octubre del 2015; en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida, en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declárese por **agotada la vía administrativa**, conforme dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **WILBER LAPA BERROCAL**
GERENTE

ORAJ/CLLY
20012016*